

Corte Suprema Primera Sala, 28 de enero del 2008

AGRICOLA EL BOLDO LTDA. CON HORTIFRUT S.A

Rol N°	2006-2006.
Recurso	Recurso de casación en el fondo.
Resultado	Rechazado.
Normativa relevante	Arts. 97 a 109 del C.Com. y arts. 1551, 1712, 2123 y 2124 del C.C.
Ministros y Abogados integrantes	Ministros: Margarita Herreros Martínez, Juan Araya Elizalde, Milton Juica Arancibia y Sergio Muñoz Gajardo. Abogado integrante: Rafael Gómez Balmaceda.
Palabras clave	Confusión en actos jurídicos de oferta y aceptación; voluntad; contravención de normas del C. Com. y del C.C.

Resumen

Se deduce recurso de casación en el fondo a la sentencia que rechaza el recurso de nulidad formal y confirma la resolución apelada. Esto debido a que la recurrente afirma que los jueces han incurrido en errores de derecho, siendo estos respecto a la formación del consentimiento, el cumplimiento del contrato y, por último, respecto al mérito probatorio.

La recurrente indica que el fallo considera que la oferta para la celebración de un contrato de comercialización de frambuesas frescas en el exterior había sido formulada por la demandada. Pero para juicio de la recurrente, la oferta la propuso el representante de la demandante a la representante de la demandada siendo esta última quien acepta. Producto de la aceptación, alega la recurrente que la demandada se encuentra en mora por haber cumplido con la producción en la fecha expresada en el contrato.

La sentencia rechaza la demanda de resolución de contrato por incumplimiento, argumentando que no se llegó a formar un consentimiento válido entre las partes.

Hechos

Agrícola El Boldo Ltda. Demanda resolución de contrato con indemnización de perjuicios a Hortifrut S.A. por incumplimiento contractual de un contrato de comercialización de frambuesas frescas en el exterior, siendo esta demanda rechazada por el tribunal.

El actor dedujo recurso de casación en la forma y de apelación, siendo rechazado por la Corte de apelaciones el recurso de casación y confirmada la resolución apelada.

La demandante deduce recurso de casación en el fondo contra la sentencia que rechaza el recurso de nulidad formal y confirma la resolución apelada.

Cuestión jurídica

¿Han incurrido los jueces de primer grado en error de derecho por vulnerar los arts. 101 y 103 del C. Com. Y 2123 y 2124 del C.C. en relación a la oferta y aceptación, los arts. 233, 234, 242, 243 y 245 del C. Com. ¿Y 1551 del C.C. y por último los arts., 384 N°2 del C.P.C. en relación al art. 128 del C. Com. y el art. 426 del C.P.C. en relación al art. 1712 del C.C.?

Decisión del tribunal

“CUARTO: [...]

Antes bien, la expresión no existe ningún antecedente de que un representante de Hortifrut S.A. haya concurrido, con su voluntad, a la formación del consentimiento necesario para estimar

que entre las partes se celebró el contrato de comisión en que se funda la demanda -contenida en el motivo décimo tercero del fallo de primer grado, reproducido por el que es objeto del recurso-, da a entender que, precisamente, quien formuló la oferta fue la demandante Agrícola El Boldo Ltda., pues sólo a algo ya propuesto puede concurrirse.

Sea como fuere, ninguno de los hechos ejecutados por la demandada y que fueron tenidos por tales por los sentenciadores del grado, resultan susceptibles de ser reputadas como actos de aquellos que, de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, configuran una oferta o una aceptación.

[...]

Pues bien, en la especie, los magistrados de la instancia establecieron como circunstancias fácticas inamovibles aquéllas a que se ha hecho referencia en el fundamento segundo de este fallo y ninguna de ellas cumple con las condiciones de ser completa, pura y simple, oportuna y seria, cuyos requisitos son necesarios para reputar que las declaraciones de voluntades sean constitutivas de oferta o aceptación y poder colegir, por consiguiente, que el consentimiento se formó, dando lugar a la celebración del contrato.

Así las cosas, no cabe sino concluir que al estimar los sentenciadores que el acuerdo de voluntades en que consiste el consentimiento no llegó a producirse, no cometieron el error de derecho que se denuncia en el primer capítulo del recurso.

QUINTO: Que en cuanto al segundo error de derecho y, específicamente, en lo que dice relación a la contravención de los artículos 3° N° 4, 233, 234, 242, 243 y 245 del Código de Comercio, debe considerarse que de acuerdo a lo prescrito en el N° 1 del inciso 1° del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

[...]

Pues bien, de la simple lectura de este capítulo del recurso, y como se sintetizara en el párrafo sexto del fundamento primero precedente, la casación en estudio no cumple con la condición del N° 1 del artículo 782 citado, sino que se limita a reproducir determinadas normas del Código de Comercio y a señalar que es insostenible, a la luz de los artículos citados, la interpretación del fallo recurrido en cuanto a que se habría frustrado el contrato de comisión y que la oferta y aceptación se habrían tratado sólo de tratativas preliminares que no se concretaron.

Como es fácil de advertir, se denuncia lo que se estima un error, pero no se dice en qué consiste ese supuesto error, como lo demanda precisamente la norma antes aludida.

Por otra parte, el eventual error de derecho en que pudo haberse incurrido en la aplicación de artículo 1551 del Código Civil -relativo a los casos en que se entiende que el deudor está constituido en mora-, no tendría la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que exige, por definición, un recurso como el de la especie, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el argumento de los sentenciadores fue sólo dado obiter dictum, esto es, a mayor abundamiento, pues se trata de un raciocinio contenido en la parte considerativa de la sentencia que corrobora la decisión principal -en este caso la de rechazar la demanda-, pero que no tiene fuerza vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria.

Sin perjuicio de lo que se ha dicho en los párrafo primero y segundo del presente considerando, este último razonamiento resulta también atendible para desestimar la eventual vulneración de las normas del Código de Comercio que se invocan en este segundo capítulo de casación, pues la aplicación de estas disposiciones depende de la hipótesis de estimarse que fuese

perfecto el contrato de mandato mercantil, cuestión que no ha ocurrido, dado que, muy por contrario, constituye el motivo principal del rechazo de la demanda.

SEXTO: Que respecto del tercer error de derecho denunciado en el recurso y, primeramente, referido a la vulneración de los artículos 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 128 del Código de Comercio, cabe consignar que respecto de la prueba de testigos y su ponderación, este Tribunal de Casación ha sostenido de manera invariable que la norma del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en los términos indicados en el recurso, no reviste la naturaleza de ser reguladora de la prueba, afirmación que deriva de una interpretación que brota de la historia fidedigna del establecimiento del precepto, conforme lo establecido en la segunda parte del artículo 19 del Código Civil.

En efecto, la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Procedimiento Civil consideró las normas del artículo 384 como principios generales para los jueces, circunstancia que precisaría luego la Comisión Mixta y, al efecto, puede citarse que el senador señor Ballesteros expuso que debería dejarse amplia libertad al tribunal para apreciar el mérito probatorio de las declaraciones de testigos, como quiera que en realidad constituyen sólo una presunción, en el sentido lato de la palabra.

[...]

La Comisión aceptó las ideas de los señores Ballesteros y Vergara y para consignarlas en el proyecto se acordó reemplazar las palabras hará que empleaba el número 2°, por la frase podrá constituir (Los Códigos Chilenos Anotados. Código de Procedimiento Civil (Conforme a la Edición Reformada de 1918) Orígenes, Concordancias, Jurisprudencia, Santiago Lazo, Poblete-Cruzat Hermanos Editores, 1918, páginas 338 a 342).

Además de lo expuesto precedentemente, se debe indicar que la apreciación de la prueba testimonial, entendida como el análisis que efectúan de ella los sentenciadores de la instancia para establecer cada uno de los elementos que consagra el legislador a objeto de regular su fuerza probatoria, queda entregado a dichos magistrados y escapa al control de esta Corte Suprema.

Por otra parte, de conformidad al artículo 128 del Código de Comercio, la prueba de testigos es admisible en negocios mercantiles, cualquiera sea la cantidad que importe la obligación que se trate de probar, salvo los casos en que la ley exija escritura pública.

Ahora bien, la forma de infringir esta norma consistirá, por consiguiente, ya sea en no aceptar la prueba de testigos en negocios mercantiles, o bien, en restringirla en razón de la cantidad que importe la obligación o, simplemente, en aceptarla en casos en que la ley requiera instrumento público.

Pues bien, ninguno de estos errores es el que se le atribuye a la sentencia impugnada, sino que más bien el juicio de reproche aparece dirigido al mérito probatorio que se asignó a esta prueba -en este caso, que no se asignó-, cuestión que, como se dijo en los párrafos precedentes, es de competencia exclusiva de los tribunales de la instancia.

Asimismo, en cuanto a la vulneración de los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, esta Corte Suprema ha sostenido invariablemente que la construcción y determinación de la fuerza probatoria de las presunciones judiciales queda entregada a los magistrados de la instancia, puesto que la convicción de los sentenciadores ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas.

En primer término, la gravedad -se ha dicho- es la fuerza, entidad o persuasión que un determinado antecedente fáctico produce en el raciocinio del juez para hacerle sostener una

consecuencia por deducción lógica, de manera que la gravedad está dada por la mayor o menor convicción que produce en el ánimo del juez.

Si bien el artículo 1712 del Código Civil nada dice respecto de la gravedad, si lo hace el artículo 426 de la codificación procesal civil, en cuanto expresa que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión para formar su convencimiento, de modo que no queda dudas que su apreciación queda entregada a los jueces del fondo, puesto que, en el mejor de los casos, son revisables en casación los elementos de las presunciones que son ostensibles y que el juez debe manifestar y encuadrar en la ley, pero no pueden ser revisables, como en ninguna prueba puede serlo, el proceso íntimo del juez para formar su convencimiento frente a los medios probatorios que reúnen las condiciones exigidas por la ley.

[...]

Pero esta precisión de la presunción está condicionada por el razonamiento del juez y por la ponderación de los elementos sobre los que la asienta y los demás antecedentes probatorios de la causa, de manera que resultará de la ponderación individual y comparativa de este medio con los demás, quedando, de este modo, relativizada la misma precisión, por lo que es indiscutiblemente subjetiva y personal del juzgador, a quien debe persuadir, quedando su revisión, por este mismo hecho, excluida del Tribunal de Casación.

Por último, la concordancia se refiere a la conexión que debe existir entre las presunciones y que todas las que se den por establecidas lleguen a una misma consecuencia, por lo que escapa al control de la Corte de Casación ya que importa una ponderación individual y comparativa de las presunciones entre sí y con los demás elementos de juicio reunidos en el proceso.

SÉPTIMO: Que en razón de lo dicho en las motivaciones que anteceden, cabe concluir que la sentencia impugnada por la vía de la casación en el fondo no ha cometido los errores de derecho que se le atribuye en el recurso, motivo suficiente para que éste sea en definitiva desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en lo principal de la presentación de fojas 650, contra la sentencia de seis de marzo de dos mil seis, escrita a fojas 643.

